

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/61/2018.

ACTORES: SERGIO VILLALOBOS
CASTILLA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA E INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO **PONENTE:**
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA
MARTÍNEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a quince de mayo de dos mil
dieciocho.**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por Sergio Villalobos Altamirano Castilla, quien promueve por su propio derecho y ostentándose como Diputado suplente del Partido Acción Nacional para el proceso electoral 2015-2016, en contra de la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de modificar la constancia de mayoría, en atención a la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-59/2016 y sus acumulados, para que su nombre apareciera en la misma como Diputado suplente; así como contra la negativa del Honorable Congreso del Estado de tomarle protesta para asumir el cargo de Diputado, en virtud de que el ciudadano Carol Antonio Altamirano, quien desempeñaba el cargo de diputado propietario pidió licencia al cargo.

1. Antecedentes.

De los hechos narrados en el escrito inicial, así como de las constancias que obran en el presente expediente, lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹, se advierten los siguientes antecedentes:

1.1. Acuerdo IEEPCO-CG-57/2016. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial iniciada el veintidós y concluida el veintitrés de abril de dos mil dieciséis, aprobó el acuerdo por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

1.2. Sentencia dictada por este Tribunal. Inconformes con lo anterior, diversos partidos políticos y candidatos, promovieron recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo referido, los cuales se resolvieron el siete de mayo de dos mil dieciséis en el expediente RA/29/2016 y sus acumulados, sentencia que entre otras cuestiones, revocó el registro de la fórmula de candidatos encabezada por Carol Antonio Altamirano, en el Distrito Electoral XIX con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, postulada por la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”.

1.3. Solicitud de sustitución. Los días seis y ocho de mayo de la referida anualidad, la coalición denominado “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentaron ante el Instituto Electoral local, sustituciones por renuncia en diversas candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, entre ellas, la del actor Sergio Villalobos Castilla.

¹ En adelante se referirá a ella como Ley de Medios.

1.4. Acuerdo IEEPCO-CG-77/2016. En virtud de lo anterior, el diez de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró improcedentes las sustituciones realizadas por la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, toda vez que ya había fenecido el plazo para realizar dichas sustituciones por renuncia, como lo disponía en ese entonces, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. Sin embargo, también determinó que al existir una renuncia por parte del Ciudadano Sergio Villalobos Castilla, en las boletas electorales que serían impresas para el día de la jornada electoral de esa anualidad, el espacio correspondiente a dicho candidato a diputado suplente debía quedar en blanco.

1.5. Acuerdo IEEPCO-CG-82/2016. El trece de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la sentencia del expediente RA/29/2016 y acumulados, aprobó el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, postulados por la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, en el Distrito de Salina Cruz, Oaxaca, quedando la fórmula de candidatos integrada de la siguiente manera:

Nombre	Candidato
Carol Antonio Altamirano	Propietario
Arturo Toledo Méndez	Suplente

1.6. Resolución de Sala Xalapa. Los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, así como el ciudadano Carol Antonio Altamirano, presentaron medios de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución de este Tribunal dictada en el referido expediente RA/29/2016 y sus acumulados. Por lo que el veintiséis de mayo de la referida anualidad, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia dentro de los expedientes SX-JRC-59/2016, SXJDC-201/2016 y SX-JRC-64/2016 acumulados, en donde se determinó lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente **RA/29/2016** y sus acumulados en la parte relativa a la revocación del acuerdo IEEPCO-CG-57/2016 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca **respecto al registro de Carol Antonio Altamirano y Sergio Villalobos Castilla** como candidatos a diputados por el Distrito XIX con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca; en consecuencia, **se confirma dicho registro.**”

1.7. Solicitud de registro de constancia de mayoría.

Mediante escrito de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el ciudadano Carol Antonio Altamirano, en su carácter de Diputado Electo por el Distrito Electoral XIX, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el registro de la constancia de mayoría y validez expedida a su favor, y autorizó al ciudadano Sergio Villalobos Castilla para que en su nombre y representación realizara dicho trámite.

1.8. Registro de constancia de mayoría. En virtud de lo anterior, el día siete de noviembre de la referida anualidad, el ciudadano Sergio Villalobos Castilla en representación del Diputado Carol Antonio Altamirano, realizó el registro de la referida constancia de mayoría, y en ese mismo acto acusó recibo de esta.

2. Competencia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, numeral 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105 y 107 de la Ley de Medios y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional toda vez que el actor mediante el juicio promovido, aduce violaciones a su derecho político electoral de votar y ser votado, actualizándose el supuesto de competencia contenido en los preceptos citados.

3.Tercero interesado.

El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Arturo Toledo Méndez, comparece en su carácter de ciudadano y ostentándose como diputado suplente de la fórmula encabezada por Carol Antonio Altamirano, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, el recurso con el que comparece con el carácter de tercero interesado, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa, pues así se advierte de las razones de fijación y retiro de cédula, así como del acuse de recibo del referido escrito, de donde se puede colegir que fue presentado dentro del plazo en que permaneció fijada la publicidad.

b. Forma. El escrito de comparecencia en comento fue presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; así como también formula una pretensión incompatible con la del recurrente.

c. Legitimación. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que el compareciente es un ciudadano que comparece por su propio derecho.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que el promovente, aduce que es él quien resulta tener el carácter de diputado suplente de la fórmula encabezada por el ciudadano Carol Antonio Altamirano, por lo que debe ser él quien, en todo caso, debe

asumir el cargo de Diputado en el caso de autorizarse la licenciada del propietario referido. De ahí que, es evidente que el compareciente tiene una pretensión incompatible y contraria a la del actor.

Por las razones dadas, se tiene a la compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, por lo que **se le reconoce el carácter de tercero interesado.**

4. Improcedencia del medio de impugnación.

El artículo 10, numeral 2 de la Ley de Medios, determina que las causales de improcedencia de los medios de impugnación deben ser analizadas de oficio.

En ese sentido, este Tribunal al analizar las constancias que integran los autos del presente expediente, advierte que se actualizan diversas causales de improcedencia que impiden el dictado de una resolución de fondo, en los términos que enseguida se precisan

4.1. Inexistencia del acto reclamado.

Este Tribunal estima que respecto al acto que se reclama del Congreso del Estado, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso k), en relación con el diverso artículo 11, inciso e), ambos de la Ley de Medios, ello, pues tal acto es inexistente y, en consecuencia, se debe desechar la demanda respecto al acto en comento.

De los preceptos legales invocados, se advierte que para que un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sea procedente, es necesario que exista un acto o resolución que ocasione la afectación directa de un derecho político-electoral del recurrente, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 numeral 1, de la Ley de Medios, las resoluciones que recaen a esta clase de juicios, pueden tener como efecto confirmar

el acto o resolución combatido, o bien, revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del mismo.

Por lo tanto, ante la ausencia del acto que se dice causa agravios a la esfera personal de derechos del actor, sería inadmisibile que se decretara procedente el medio impugnativo, pues carecería de razón pretender estudiar algo que no existe.

Bajo ese entendido, en el caso concreto, el actor quien se ostenta como diputado suplente, reclama del Honorable Congreso del Estado, la negativa de tomarle protesta para asumir el cargo de Diputado, en virtud de que el ciudadano Carol Antonio Altamirano, quien desempeñaba el cargo de diputado propietario pidió licencia al cargo que veía desempeñado.

Sin embargo, se considera que el referido acto resulta ser inexistente y por ende, no existe la violación aducida por el actor. Se concluye lo anterior, pues obran en autos los siguientes escritos:

- a) Copia certificada del escrito de nueve de abril del año en curso, signado por el Diputado Carol Antonio Altamirano, dirigido al presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, el cual fue recibido en la Oficialía Mayor de dicho congreso el mismo día².
- b) Copia certificada del escrito de diez de abril del año en curso, signado por el Diputado Carol Antonio Altamirano, dirigido al Oficial Mayor del Congreso del Estado, el cual fue recibido en dicha Oficialía, el mismo día³.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, ello, pues al tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, generan convicción en este Tribunal, máxime que el contenido de estas no se encuentra desvirtuado en autos.

² Visible a foja 61.

³ Visible a foja 68.

De los documentos en mención, se advierte que efectivamente, el Diputado Carol Antonio Altamirano, el día nueve de abril del año en curso, solicitó licencia temporal a su cargo, sin embargo, el día diez de abril del presente año, el referido Diputado retiró su solicitud de licencia, manifestando que deseaba continuar desempeñando el cargo de diputado local y solicitó al Oficial Mayor de la LXIII Legislatura, no poner a consideración la solicitud de licencia referida en el orden del día de la próxima sesión a celebrarse.

En virtud de lo anterior, es incuestionable que el Congreso del Estado no ha aprobado licencia alguna al Diputado Carol Antonio Altamirano y, por ende, no se ha emitido acto alguno por el que se le haya negado al actor asumir el cargo de Diputado, pues si su pretensión tiene como base que al ser él el diputado suplente de Carol Antonio Altamirano le corresponde asumir el cargo derivado de la licencia de éste, al no existir aprobación alguna de dicha licencia, es evidente que no existe el acto que estima violatorio de sus derechos.

4.2. Acto consentido y extemporaneidad de la demanda.

Ahora bien, en lo que respecta al acto que se reclama del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se estima que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, consistente en que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea y que el acto que estima violatorio de sus derechos ha sido consentido de manera expresa.

El artículo en comento determina que los medios de impugnación son improcedentes y, por ende, deben ser desechados de plano, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que **se hubiesen consentido expresamente**, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de**

impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en la misma Ley de Medios.

Es conveniente determinar en primer término que, el consentimiento puede ser expreso o tácito. **Es expreso** cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. **El tácito** resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que, por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se requiere: **a)** que el acto exista; **b)** que agravie al quejoso y, **c)** que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva, se hubiera conformado con el mismo, o lo admitiera por manifestaciones de voluntad.⁵

De lo anterior, se puede advertir que la posibilidad de que el actor controvierta los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales tiene como finalidad que el promovente evidencie la actuación incorrecta de la autoridad, que, a su consideración, le genera una violación a su esfera personal de derechos.

Es decir, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que estima le genera una afectación a su esfera jurídica, con la finalidad de que la autoridad competente, al revisar el acto de autoridad impugnado, le restituya el derecho vulnerado.

Por ello, es importante que los accionantes expongan de manera clara las cuestiones que consideran les causan una afectación, pues la autoridad jurisdiccional encargada de revisar el acto de autoridad que se impugna, únicamente, se ceñirá al análisis

⁴ Definición legal establecida en el artículo 1684, del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

⁵ Véase la Tesis: **ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.** Tesis aislada, 7a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación; Volumen 139-144, Primera Parte; Pág. 13.

de las cuestiones controvertidas, no así de los actos consentidos o que no afecten su esfera de derechos.

Precisado lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, el actor reclama del Instituto Estatal Electoral, la omisión de modificar la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula de Diputados del XIX Distrito con cabecera en Salina Cruz, en atención a la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-59/2016 y sus acumulados, para que su nombre apareciera en la misma como Diputado suplente.

Argumenta que tenía derecho a recibir una constancia de mayoría por parte del Instituto Electoral por haberse confirmado el registro de su candidatura como suplente por parte de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Instituto Electoral debió realizar las modificaciones necesarias para cumplir la ejecutoria de la Sala referida, sin embargo, esto no aconteció, pues el órgano administrativo electoral solo modificó el nombre del propietario y dejó el nombre del ciudadano Arturo Toledo Méndez, como suplente de la fórmula que fue registrada en cumplimiento a la sentencia del expediente RA/29/2016 y acumulados.

Aunado a lo anterior, alega que el día once de abril del año en curso, al comparecer ante el Oficial Mayor del Congreso del Estado, fue enterado que un ciudadano distinto al actor es quien aparece como suplente del diputado Carol Antonio Altamirano en la constancia de mayoría y validez de la fórmula de diputados electos en el Distrito Electoral XIX con sede en Salina Cruz, Oaxaca, en el proceso electoral 2015-2016.

En virtud de lo anterior, argumenta que compareció ante el Instituto Electoral responsable para que se le pusiera a la vista dicha constancia, y al analizarla, se percató que el ciudadano Arturo Toledo Méndez es quien aparece como diputado suplente del ciudadano Carol Antonio Altamirano y no el actor.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional estima que el actor tuvo conocimiento de que su nombre no aparecía como diputado suplente en la constancia de mayoría y validez expedida por el XIX Consejo Distrital, con sede en Salina Cruz, Oaxaca, en una fecha anterior a la que refiere, esto es, el día siete de noviembre de dos mil dieciséis, y por ende, el acto que reclama fue consentido de manera expresa y, además, el presente medio de impugnado deviene extemporáneo, al haber sido presentado fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

Se concluye lo anterior, pues en autos obra copia certificada del escrito de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el ciudadano Carol Antonio Altamirano, por medio del cual solicita al presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el registro de la constancia de mayoría y validez que fue expedida a su favor por el Consejo Distrital XIX con cabecera en Salina Cruz⁶.

En el referido escrito, Carol Antonio Altamirano autorizó al ciudadano Sergio Villalobos Castilla para que en su nombre y representación realizara dicho trámite de registro.

De igual forma, el tercero interesado exhibió copia simple de la constancia de mayoría y validez, de nueve de junio de dos mil dieciséis, expedida por el referido Consejo Distrital Electoral, a favor de la fórmula integrada por Carol Antonio Altamirano (propietario) y Arturo Toledo Méndez (suplente)⁷, la cual fue registrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis. La cual se inserta a continuación:

⁶ Documento visible a foja 177.

⁷ Consultable a foja 119.



Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa
Proceso Electoral Ordinario 2015-2016

CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ
DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

El Consejero Presidente del 19 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en **SALINA CRUZ, OAXACA**, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 98 párrafos 1 y 2, y 104 (incisos h) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, fracciones I y XI, y 53, fracción V, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en cumplimiento de lo ordenado por este cuerpo colegiado en sesión especial de cómputo distrital de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, en la que se efectuó el cómputo, la calificación y se declaró la validez de la elección para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en este distrito electoral, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado A, fracción I, 31, 33, primer párrafo, fracciones V y VI; 34, 35 y 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 76, párrafo 1, 79, y 238, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se expide la presente:

CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ
a la fórmula integrada por:

Propietario (a) CAROL ANTONIO ALTAMIRANO
Suplente ARTURO TOLEDO MENDEZ

como Diputados (as) electos (as) postulados (as) por el Partido Acción Nacional, integrante de la coalición "CREQ" en este distrito electoral, en el proceso electoral ordinario en Salina Cruz, Oaxaca, los nueve días del mes de junio de dos mil dieciséis.



Para una elección democrática en Oaxaca, un voto
19 Consejo Distrital Electoral SALINA CRUZ, Oaxaca

SECRETARÍA EJECUTIVA

Consejero Presidente: C. AMIEL GUTIERREZ MARIN
Nombre y firma
Consejero Presidente del Consejo Distrital
Secretario: D. FRANCISCO JAVIER BERNANDEZ ESPINOZA
Nombre y firma
Secretario del Consejo Distrital

Nombre y firma de la/o solicitante:
C. CAROL ANTONIO ALTAMIRANO

*Recibí constancia de mayoría
en original con registro.
SERGIO VILLALBA CASTILLA
04/NOV/2016*

Documental que es coincidente con la copia certificada de la referida constancia de mayoría que fue remitida por el Instituto Estatal Electoral, al rendir su informe circunstanciado.⁸

En ese sentido, a dichas documentales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 1, inciso b) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de

⁸ La cual es visible en la foja 175 del presente expediente.

Medios, pues generan convicción a este Tribunal, aunado a que su contenido no se encuentra desvirtuado en autos.

Del documento inserto, claramente se puede apreciar que el actor Sergio Villalobos Castilla, al realizar el trámite del registro de la constancia de mayoría y validez en representación del ciudadano Carol Antonio Altamirano, acusó de recibo dicha constancia, asentando de su puño y letra su nombre, firma autógrafa y la fecha en que recibió el documento aludido.

En tal consideración, es incuestionable que dicho actor al recibir la constancia en mención tuvo conocimiento que, en ella, se encontraba registrado el ciudadano Arturo Toledo Méndez, como Diputado suplente y no él, por lo que a partir de esa fecha (siete de noviembre de dos mil dieciséis), estuvo en posibilidades reales de controvertir la constancia de mayoría y validez que tilda de ilegal en el presente juicio.

Por lo anterior, el hecho de que a pesar de que ha transcurrido más de un año con cinco meses desde que tuvo conocimiento del acto impugnado, y de que en la constancia de mayoría obre su firma, tal situación resulta ser un signo inequívoco de que ha consentido dicho acto.

Aunado a lo anterior, se evidencia una actitud negligente por parte del actor, ya que durante el lapso indicado, no realizó manifestación alguna ante la autoridad administrativa electoral o ante una autoridad jurisdiccional, que permita advertir su inconformidad con la designación del ciudadano Arturo Toledo Méndez, como diputado suplente en el Distrito Electoral XIX con sede en Salina Cruz, Oaxaca, sino que tal situación la hizo valer hasta la presentación del incidente de inejecución de sentencia dentro del expediente SX-JRC-59/2016 y acumulados del índice de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el doce de abril del año en curso.

En ese sentido, dado el prolongado periodo en que el ciudadano Sergio Villalobos Castilla no desplegó actividad alguna tendente a que se le reconociera la calidad de diputado local suplente, confirma la extemporaneidad en la presentación del medio impugnativo incoado, derivado de la falta de diligencia debida para manifestar su pretensión de ejercer el cargo de diputado suplente.

Así, la extemporaneidad del juicio intentado deriva del consentimiento del acto que ahora pretende controvertir, al interponer la demanda hasta el doce de abril de la presente anualidad, esto es, fuera del plazo de cuatro días previsto por el artículo 8 de la Ley de Medios.

Por tanto, aun cuando, en su demanda, manifieste bajo protesta de decir verdad que conoció el contenido de la constancia de mayoría y validez que impugna, hasta el día once de abril, tal afirmación se encuentra desacreditada con las constancias que se han mencionado.

En virtud de las consideraciones vertidas, **se desecha de plano** la demanda que dio origen al presente juicio, al actualizarse las causales de improcedencia estudiadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R e s u e l v e

Primero. Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente juicio, al actualizarse las causales de improcedencia analizadas en la presente sentencia.

Segundo. Notifíquese personalmente al promovente y al tercero interesado; y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 y 108, numeral 2 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**; con el voto razonado emitido por el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom